

**DEMANDADA: ADMINISTRADOR
DESCONCENTRADO DE
RECAUDACIÓN DE MÉXICO "2"
DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LIC. CÉSAR EDGAR SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARCO ANTONIO ROMERO
OLIVARES.**

SENTENCIA DEFINITIVA

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a **veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco. V I S T O S** los autos del juicio fiscal al rubro citado y estando debidamente integrada la H. Primera Sala Regional en el Estado de México I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados que la conforman, Licenciados **JOSÉ ALFONSO PADILLA MANJARREZ, ÓSCAR ALBERTO ESTRADA CHÁVEZ** firmando en suplencia por ausencia la licenciada **Guadalupe Villaseñor Hurtado**, Primera Secretaria de Acuerdos con fundamento en el artículo 48, tercer párrafo de la Ley Orgánica de este H. Tribunal y **CÉSAR EDGAR SÁNCHEZ VÁZQUEZ**, Instructores de la Primera, Segunda y Tercera Ponencia, respectivamente, ante el Secretario de Acuerdos **MARCO ANTONIO ROMERO OLIVARES**, quien da fe, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir sentencia definitiva; y,

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las entonces Salas Regionales Norte-Este del Estado de México de este Tribunal el 30 de abril de 2025, compareció la **C. *******, en representación legal de ******* ** *******, a demandar la nulidad de los siguientes actos: a) La resolución contenida en el oficio número 400-37-00-06-02-2025-09450 de 6 de marzo de 2025, emitida por el Administrador Desconcentrado de Recaudación de México "2" del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual, con fundamento en los artículos 17-H, fracción X, 17-H Bis, 17-J, 29, segundo párrafo, fracción II y 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.2.15., párrafo séptimo de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, deja sin efectos el certificado o certificados de sello digital para la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que utiliza la contribuyente; y b) El reconocimiento del derecho subjetivo a la reactivación de los sellos digitales de manera definitiva, o en su caso, a obtener uno nuevo, en el supuesto que se declare la nulidad del acto impugnado marcado en el inciso a).

2. Mediante acuerdo de 7 de mayo de 2025, se admitió a trámite la demanda de nulidad únicamente por el acto señalado en el inciso a) del resolutivo que antecede y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y exhibidas las pruebas indicadas en el capítulo respectivo. Finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación de demanda dentro del término de ley.

3. A través del oficio 600-36-09-(45)-2025-12104 presentado en la Oficialía de Partes Común para estas Salas el 13 de agosto de 2025, la autoridad demandada produjo su contestación de demanda, ofreció pruebas, señaló dirección de correo electrónico y designó delegados.

...3 de 38

4. Mediante auto de 20 de agosto de 2025, se tuvo por contestada la demanda, y por admitidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo, ordenándose que con las copias simples se corriera traslado a la parte actora para los efectos de ley. Finalmente, se indicó a las partes que podían presentar sus alegatos hasta antes del cierre de instrucción, en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

5. Una vez transcurrido el término para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 47, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. La competencia material de esta Sala se actualiza en términos de los artículos 3, [fracción V](#), 29, 30 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, vigente a partir del día siguiente al de su publicación acorde con su artículo Primer Transitorio.

Asimismo, este Órgano Colegiado resulta competente por razón de territorio con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia y Administrativa, toda vez que el domicilio de la actora se encuentra en el Municipio de

***** ** ***, en el que ejercen plena jurisdicción las Salas Regionales en el Estado de México I de conformidad con los artículos 48, fracción XI y 49, fracción XI del Reglamento Interior del propio Tribunal vigente.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en términos de los artículos 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la exhibición y el reconocimiento que de ellas realizan las partes.

TERCERO. Esta Sala procede al estudio de los argumentos planteados por la parte actora en el concepto de impugnación **SEGUNDO** en su del escrito inicial de demanda, y del capítulo denominado “**ESTUDIO OFICIOSO DE COMPETENCIA**” en los cual argumentó medularmente que la resolución impugnada, resulta ilegal por falta de competencia de la autoridad, vulnerando en su perjuicio los principios de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 constitucional

Asimismo señalo que en la resolución combatida hay una insuficiente fundamentación y motivación, toda vez que no se invocó el primer párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, el cual era necesario que se citara, por lo que el funcionario actuante no fundó debidamente su competencia material para emitir el acto combatido, lo anterior se confirma con el criterio pronunciado por el propio Tribunal en la sentencia emitida en el juicio 0016-2022-02-C-28-01-02-01-L.

Finalmente señala que se debe analizar la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada.

...5 de 38

La autoridad demandada al formular su contestación a la ampliación de la demanda sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de los Magistrados que integran esta Sala, el concepto de impugnación en estudio, resulta **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En principio, es de referir que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 Constitucional, y retomada en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas jurídicas que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que considere afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de defensa de aquéllos ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

Así, los actos de autoridad requieren para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente, por lo que la formalidad de fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad que lo emite, constituye un requisito esencial del mismo.

Por ende, para respetar el principio de seguridad jurídica tutelado por el referido artículo 16 Constitucional, es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad, se mencionen las disposiciones legales específicas que incorporen el ámbito competencial del órgano emisor, la atribución que le permite afectar la esfera jurídica del gobernado, a fin de no dejar a este último en estado de indefensión, ya que al no conocer el dispositivo legal que faculte a la autoridad para emitir el acto, o bien con qué carácter lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo o bien si éste se adecua a la norma o decreto que se invoque como fundamento.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que, haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los preceptos transcritos, en lo conducente, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo hace, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en

...7 de 38

que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia P./J. 10/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: 77, Mayo de 1994, página 111, cuyo rubro y texto son los siguientes:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

En este contexto, la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, debe realizarse de manera exhaustiva en el cuerpo mismo del acto a notificar, precisándose no sólo el precepto legal aplicable, sino también la fracción, inciso y subinciso que prevean la atribución específica de la autoridad actuante, como se colige de la jurisprudencia 2a./J. 57/2001, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Noviembre de 2001, Página: 31, cuyo rubro, texto son los siguientes:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta

...9 de 38

individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Cuando una norma que fije la competencia de la autoridad no se encuentre dividida por fracciones o incisos, esto es, cuando dicha norma sea una norma compleja, la autoridad deberá inclusive transcribir la porción normativa que contenga la facultad respectiva, como se deduce también de la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Septiembre de 2005, Página: 310, cuyo rubro, texto son los siguientes:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales

...10 de 38

necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Ahora bien, del análisis practicado a la resolución impugnada contenida en el oficio [400-37-00-06-02-2025-09450 de 6 de marzo de 2025](#) -folios [38 a 90](#) de autos- que se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende, que el Administrador Desconcentrado de Recaudación de México “2” del Servicio de Administración Tributaria, dejó sin efectos el certificado o certificados de sello digital para la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que utiliza la contribuyente; sustentando su actuación en citando los siguientes preceptos legales:

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 1o. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

...11 de 38

Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables. 36

Artículo 8o. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

(...)

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

De los preceptos antes citados se coligue que el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esa Ley.

En ese sentido, las atribuciones con las que cuenta dicho órgano desconcentrado son las necesarias para llevar a cabo las previstas en la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

De esa forma, para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria

...12 de 38

contará con las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

Ahora bien, de la resolución en controversia se desprende que la autoridad emisora citó del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, lo siguientes preceptos legales.

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el

Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

[...]

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 5. [...]

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

...13 de 38

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

[...]

XIV. Con sede en México:

[...]

b) México “2”;

Artículo 14. Los administradores desconcentrados y los administradores adscritos a las unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

[...]

IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables y de los sistemas y procedimientos establecidos por las administraciones generales a las que se encuentren adscritos;

[...]

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

[...]

Artículo 18. Compete a las administraciones y subadministraciones desconcentradas de recaudación, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de recaudación, las señaladas en las fracciones V, VI, VII, VIII, X respecto del trámite y resolución de las solicitudes y requerimientos a que se refiere dicha fracción, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XIX salvo el normar los procedimientos de notificación establecidos en el Código Fiscal

...14 de 38

de la Federación, XX, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLVIII, XLIX, L, LI y LII del artículo 16 de este Reglamento, y

[...]

Las administraciones desconcentradas de recaudación estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los subadministradores desconcentrados de recaudación, jefes de departamento, notificadores, ejecutores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

[...]

Artículo 16. Compete a la Administración General de Recaudación:

[...]

XXIV. Cancelar, revocar o dejar sin efectos los certificados de sello digital de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, así como restringir el uso del certificado de la firma electrónica avanzada o cualquier otro mecanismo permitido en las disposiciones jurídicas aplicables, y resolver las aclaraciones o solicitudes que presenten los contribuyentes para subsanar o desvirtuar las irregularidades detectadas en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

[...]

De los artículos anteriores se advierte que el Servicio de Administración Tributaria, tendrá a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, asimismo, se colige que para el despacho de los asuntos de su competencia, contará entre otros, con Unidades Administrativas Desconcentradas, mismas que tendrán su sede en los lugares establecidos en el artículo 6, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, empero ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

...15 de 38

Aunado a lo anterior, se observa la existencia de la Administración Desconcentrada de Recaudación de México “2”, con sede en México.

En esa misma tesitura se aprecia que compete a las administraciones y subadministraciones, entre estas, la señalada en el párrafo anterior, el de **cancelar, revocar o dejar sin efectos los certificados de sello digital de conformidad con el Código Fiscal de la Federación**, así como restringir el uso del certificado de la firma electrónica avanzada o cualquier otro mecanismo permitido en las disposiciones jurídicas aplicables, y **resolver las aclaraciones o solicitudes que presenten los contribuyentes para subsanar o desvirtuar las irregularidades detectadas en el ejercicio de las atribuciones**, con lo cual se acredita la competencia material de dicha autoridad, en términos del artículo 16, fracción XXIV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, de todo lo anterior, se colige que contrario a lo manifestado por la parte actora, la autoridad demandada sí fundamentó debidamente, su competencia material, por lo tanto el Administrador Desconcentrada de Recaudación de México “2”, del Servicio de Administración Tributaria, se encuentra debidamente facultado para emitir la resolución impugnada.

...16 de 38

De igual forma, resulta oportuno precisar, que la competencia territorial se encuentra fundada en los artículos 5, párrafo tercero, y 6, primer párrafo, apartado A, fracción XIV, inciso b) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, por el que se establece que las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 de referido Reglamento, como lo es la Administración Desconcentrada de Recaudación de México "2", que establece que ejercerá sus atribuciones en todo el territorio nacional, lo que hace que evidentemente dicha autoridad sea competente territorialmente hablando para emitir la resolución impugnada contenida en el oficio 400-37-00-06-02-2025-09450 de 6 de marzo de 2025.

De ahí que sean infundados los agravios de la accionante al respecto, en virtud de que la resolución impugnada contenida en el oficio 400-37-00-06-02-2025-09450 de 6 de marzo de 2025, donde el Administrador Desconcentrado de Recaudación de México "2" del Servicio de Administración Tributaria, dejó sin efectos el certificado de sello digital de la parte actora, para la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o del mecanismo que utiliza para efectos de la expedición de los referidos Comprobantes Fiscales, se encuentran debidamente fundamentados respecto de la competencia material y territorial de la autoridad que lo emitió.

Por lo anterior, en el caso concreto no existe la falta de fundamentación del acto en cuestión, toda vez que este cumple con la exigencia primordial de dichos requisitos, cuya finalidad consiste en no dejar en estado de indefensión al contribuyente, esto es, los requisitos legales de fundamentación y motivación los deben cumplir todo acto de autoridad en el sentido de cumplir con la garantía consagrada en el artículo 16, de la Constitución Política de los

...17 de 38

Estados Unidos Mexicanos, en la que se tutelan los derechos de los particulares, pero no como un mero formulismo que obstaculice el desempeño de las autoridades en el cumplimiento de sus funciones, ni para que sean interpretados más allá de lo que en esencia indican.

Robustece el anterior criterio la jurisprudencia número 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, que señala:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J.10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: **“COMPETENCIA, SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”**, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En

congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS.- Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.- 2 de septiembre de 2005.- Cinco Votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.”

No es obstáculo a la conclusión alcanzada el argumento de la parte actora en el sentido de que la resolución impugnada, se encuentra indebidamente fundada al no citar para efectos de fundamentar su competencia material lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.

Se concluye lo anterior, en virtud de que contrario a lo señalado por la actora, la autoridad, al dictar la resolución impugnada, sí citó el primer párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación como apoyo para motivarla en los hechos que conoció con motivo de la consulta realizada a las bases de datos

...19 de 38

institucionales del Servicio de Administración Tributaria; de ahí que, su argumento resulta infundado.

Aunado a lo anterior, el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, no establece competencia alguna en favor de la autoridad.

En efecto, la actora pasa por alto que para cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, la demandada se encuentra obligada a citar única y exclusivamente los preceptos legales que le otorgan competencia para emitir el acto respectivo, ya que el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, únicamente prevé que la autoridad fiscal podrá apoyarse para motivar sus resoluciones en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder, sin que establezca alguna facultad de la autoridad fiscal.

Por tanto, dicho precepto constituye una norma procedimental que no fija competencia de la autoridad para imponer sanciones a la actora, de ahí que resultara innecesaria su cita para fundar la resolución determinante, puesto que ese precepto es de naturaleza adjetiva y no sustantiva.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia IX-J-1aS-14, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal,

correspondiente a la Novena Época, Año II, No. 16, abril 2023, p. 68, de rubro y texto siguientes:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA CITA GENÉRICA DE LOS ARTÍCULOS 50, 63 Y 70 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO DEPARA PERJUICIO AL CONTRIBUYENTE, AL SER NORMAS PROCEDIMENTALES QUE NO REGULAN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD.-

De la interpretación armónica de los artículos 50, 63 y 70, del Código Fiscal de la Federación, se tiene que tales dispositivos rigen las formalidades para la emisión de la resolución derivada de los hechos u omisiones de que se tengan conocimiento con motivo de las facultades de comprobación, así como la aplicación de las multas respectivas. Luego, toda vez que dichos preceptos no establecen facultad alguna para la autoridad fiscalizadora, resulta inconcuso que esta no tiene el deber de precisar alguna porción en específico de tales preceptos a fin de fundar su competencia para actuar, pues tales dispositivos son los rectores del procedimiento para la emisión de la resolución liquidatoria y no así de la competencia de la autoridad tributaria.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-4/2023)

Finalmente, no pasan desapercibidas para esta Sala las manifestaciones de la actora en el sentido de que los argumentos de impugnación hechos valer se apoyan en las sentencias emitidas por este Tribunal en el juicio 0016-2022-02-C-28-01-02-01-L; toda vez que la demandante pierde de vista que los criterios aludidos carecen de fuerza imperativa para esta Juzgadora, por lo que no resultan obligatorios o vinculantes para este Órgano Colegiado, dado que cuenta con autonomía para emitir sus fallos y plena jurisdicción conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Aunado a que conforme a los artículos 217 de la Ley de Amparo y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, solamente resulta de observancia obligatoria para esta Sala la jurisprudencia que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas y la que establezca el Pleno de este Circuito, así como la jurisprudencia de este Tribunal.

...21 de 38

CUARTO. Se procede el análisis del concepto de impugnación identificado como **PRIMERO** del escrito inicial de demanda, en el cual la parte actora argumentó medularmente que se la resolución impugnada, resulta ilegal, por provenir de actos viciados de origen, vulnerando en su perjuicio los principios de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 constitucional

Que hay una violación al principio de tipicidad en su perjuicio, además de no señalar la fracción, inciso o subinciso que se aplica a su representada del artículo 17-H bis del Código Fiscal de la Federación, cuando su representada si presentó aclaraciones, sin que se mencionara que haya desistido su solicitud o en su caso que se haya cumplido de manera deficiente, por lo que la sanción advertida por una supuesta conducta de no hacer, se impuso al principio de tipicidad que rige la materia de sanciones administrativas, al fundarse en un dispositivo inaplicable, lo anterior se confirma con los criterios pronunciados por el propio Tribunal en las sentencias emitidas por este Tribunal en los juicios 863/1/-25-01-8 y 2081/21-10-01-2 ST.

La autoridad demandada al formular su contestación a la ampliación de la demanda sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

...22 de 38

A juicio de los Magistrados que integran esta Sala, el concepto de impugnación en estudio, resulta **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En primer lugar, esta Juzgadora estima precisar que litis a dilucidar en el presente Considerando se circunscribe en determinar si la resolución impugnada contenida en el oficio 400-37-00-06-02-2025-09450 de 6 de marzo de 2025, se encuentra debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, a efecto de analizar debidamente dichos argumentos se estima menester referir los hechos siguientes:

❖ A través del oficio **400-37-00-06-02-2024-26993 de 29 de julio de 2024**, el Administrador Desconcentrada de Recaudación de México "2" del Servicio de Administración Tributaria, restringió temporalmente el uso de certificado de sello digital para la expedición de comprobantes digitales por internet de la actora, de conformidad con el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación -folios 219 a 236 de autos-.

❖ La hoy actora presentó solicitudes de aclaración con números de folio **AC202471189755**, **AC202471250631**, **AC202471288598** y **AC202471321795** de 19 de septiembre de 2024, 02,10 y 16 de octubre de 2024, respectivamente, en las cuales realizó argumentos tendientes a aclarar y/o desvirtuar lo asentado por la autoridad en la resolución contenida en el oficio **400-37-00-06-02-2024-26993 de 29 de julio de 2024** -folios 242 a 249 de autos-.

❖ A través del oficio **400-37-00-06-02-2024-37758 de 30 de octubre de 2024**, la Administración Desconcentrada de Recaudación de México "2" del Servicio de Administración Tributaria, se requirió a la hoy actora para que en el plazo de 5 días exhibiera diversa

...23 de 38

información y/o documentación, mismo que fue notificado el 5 de noviembre de 2024 -folios 216 a 218 de autos-.

❖ En atención al oficio **400-37-00-06-02-2024-37758 de 30 de octubre de 2024**, la hoy actora presentó solicitud de aclaración con número de folio AC202471480532 el 20 noviembre de 2024 – folio 241 de autos-.

❖ Mediante el oficio **400-37-00-06-02-2025-09450 de 6 de marzo de 2025**, el Administrador Desconcentrado de Recaudación de México “2” del Servicio de Administración Tributaria, **dejó sin efectos el certificado de sello digital de conformidad con el artículo 17-H, fracción X del Código Fiscal de la Federación** - folios 462 a 471 de autos-.

En dicha resolución se le informó a la parte actora que la misma era definitiva y que podía ser impugnada a través del recurso de revocación o juicio de nulidad.

Asimismo se informó a la hoy actora que podría llevar a cabo el procedimiento de aclaración, de conformidad con lo previsto en el párrafo cuarto de la regla 2.2.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en 2024.

Asimismo, para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, resulta conveniente transcribir lo dispuesto por el artículo **17-H, primer párrafo, fracción X**, vigente en la fecha de emisión del

...24 de 38

oficio número **400-37-00-06-02-2025-09450** de 6 de marzo de 2025, mismo que literalmente dispone lo siguiente:

“Artículo 17-H.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria quedarán sin efectos cuando:

[...]

X. Se agote el procedimiento previsto en el artículo 17-H Bis de este Código y no se hayan subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuado las causas que motivaron la restricción temporal del certificado.

[...]

Del artículo anteriormente transcrito, se tiene que **los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria, quedarán sin efectos cuando entre otros supuestos, se agote el procedimiento previsto en el artículo 17-H Bis de este Código y no se hayan subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuado las causas que motivaron la restricción temporal del certificado.**

Asimismo, resulta conveniente transcribir lo dispuesto por el artículo **17 artículo 17-H Bis, segundo y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación**, vigente en la fecha de emisión del oficio número **400-37-00-06-02-2025-09450** de 6 de marzo de 2025, mismo que literalmente dispone lo siguiente:

Artículo 17-H Bis: [...]

Los contribuyentes a quienes se les haya **restringido temporalmente** el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet **podrán presentar, en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles, la solicitud de aclaración** a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de que, al día siguiente al de la solicitud se restablezca el uso de dicho certificado. **La autoridad**

...25 de 38

fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente; hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, la autoridad fiscal permitirá el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet. La resolución a que se refiere este párrafo se dará a conocer al contribuyente a través del buzón tributario.

[...]

Cuando derivado de la valoración realizada por la autoridad fiscal respecto de la solicitud de aclaración del contribuyente, se determine que éste no subsanó las irregularidades detectadas, o bien, no desvirtuó las causas que motivaron la restricción provisional del certificado de sello digital, la autoridad emitirá resolución para dejar sin efectos el certificado de sello digital.

Asimismo, cuando se venza el plazo de cuarenta días hábiles a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, sin que el contribuyente haya presentado la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, **las autoridades fiscales procederán a dejar sin efectos los certificados de sello digital."**

[Lo resaltado es propio]

El precepto legal en cita, establece que los contribuyentes a quienes se les haya **restringido temporalmente** el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet **podrán presentar, en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles, la solicitud de aclaración** a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general,

determine el Servicio de Administración Tributaria, **para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida**, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de que, al día siguiente al de la solicitud se restablezca el uso de dicho certificado.

La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente; hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, la autoridad fiscal permitirá el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet. Dicha resolución, se dará a conocer al contribuyente a través del buzón tributario.

Que cuando derivado de la valoración realizada por la autoridad fiscal respecto de la solicitud de aclaración del contribuyente, se determine que éste no subsanó las irregularidades detectadas, o bien, no desvirtuó las causas que motivaron la restricción provisional del certificado de sello digital, la autoridad emitirá resolución para dejar sin efectos el certificado de sello digital.

Asimismo, dispone que, cuando se venza el plazo de cuarenta días hábiles a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, sin que el contribuyente haya presentado la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, las autoridades fiscales procederán a dejar sin efectos los certificados de sello digital.

...27 de 38

Ahora bien, del oficio **400-37-00-06-02-2025-09450 de 6 de marzo de 2025**, a través del cual el Administrador Desconcentrado de Recaudación de México “2” del Servicio de Administración Tributaria, **dejó sin efectos el certificado de sello digital de conformidad con el artículo 17-H, fracción X del Código Fiscal de la Federación** -folios 183 a 209 de autos-, el cual es valorado en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende en la parte que nos interesa lo siguiente:

[...]

Antecedentes

I. De conformidad con los artículos 17-H Bis, párrafo primero, fracciones I, VII y IX, 17-J, 29, segundo párrafo, fracción II y 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.2.15. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, esta Administración Desconcentrada de Recaudación de México “2”, mediante oficio 400-37-00-06-02-2024-26993 de fecha 29 de julio de 2024, notificado en fecha 05 de agosto de 2024, le informó la restricción temporal del uso de su Certificado de Sello Digital o del mecanismo que utiliza para efectos de la expedición de CFDI, así como las causas que motivaron dicha medida, siendo éstas; Omiso en la declaración anual, declaraciones consecutivas o no consecutivas Diferencias CFDI nómina vs retenciones sueldos y salarios y/o asimilados a salarios, Diferencias CFDI de ingreso vs Ingreso declaración anual, (Diferencias CFDI recibido vs retenciones de IVA declarado, Diferencias CFDI recibido vs retenciones de IVA, de acuerdo a lo siguiente:

Supuesto. Fracción I Art 17-H Bis del CFF. (Omiso en la declaración anual, declaraciones consecutivas o no consecutivas)

...28 de 38

[...]

• Tratándose de dos o más declaraciones provisionales o definitivas consecutivas omisas durante un mismo ejercicio.

[...]

Supuesto. Fracción VII Art 17-H Bis del CFF (Diferencias CFDI nómina vs retenciones sueldos y salarios y/o asimilados a salarios.)

[...]

Supuesto. Fracción VII Art 17-H Bis del CFF (Diferencias CFDI de ingreso vs Ingreso declaración anual)

[...]

Supuesto. Fracción VII Art 17-H Bis del CFF (Diferencias CFDI recibido vs retenciones de IVA declarado)

[...]

Supuesto. Fracción IX Art 17-H Bis en relación con el Art 81, fracción I y/o la que corresponda del CFF (Omisos en la presentación de declaraciones.)

[...]

Supuesto. Fracción IX Art 17-H Bis en relación con el Art 81, fracción II del CFF presentación de declaraciones con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales. (Diferencias entre el IVA causado declarado y el IVA manifestado en los CFDI de ingresos)

[...]

Que, con motivo de lo anterior, la contribuyente "***** ***** **
***** ** ** **", presentó, solicitudes de aclaración con números de folio AC202471189755, AC202471250631, AC202471288598 y AC202471321795, respectivamente, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

II. Con motivo de lo anterior y, a efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, con fecha 20 de septiembre de 2024, esta autoridad procedió a restablecer el uso del certificado de

...29 de 38

sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet.

III. Mediante oficio 400-37-00-06-02-2024-37758 de fecha 30 de octubre de 2024, notificado el 05 de noviembre de 2024, esta Administración Desconcentrada de Recaudación le requirió para que, dentro de los cinco días siguientes a que surtiera efectos la notificación del citado oficio, presentara:

Supuesto. Fracción I Art 17-H Bis del CFF. (Omiso en la declaración anual, declaraciones consecutivas o no consecutivas) y Supuesto. Fracción IX Art 17-H Bis en relación con el Art 81, fracción I y/o la que corresponda del CFF (Omiso en la presentación de declaraciones.)

Derivado de la consulta a las bases de datos institucionales, se observa que la contribuyente continúa omisa en la presentación de las declaraciones, por los conceptos y periodos más adelante señalados.

Motivo por el cual, la contribuyente deberá presentar declaraciones complementarias y anexar comprobantes de pago.

[...]

Así mismo, derivado de la consulta a las bases de datos institucionales, se observa que la contribuyente presenta declaraciones complementarias del periodo de noviembre 2021, de los conceptos más adelante señalados, sin embargo, estas no se encuentran pagadas, por lo cual, de conformidad con la regla 2.8.3.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, que señala que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar los pagos, en términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan realizado el envío y en su caso, hayan efectuado el pago según corresponda, motivo por el cual, al haber manifestado cantidad a pagar sin haber efectuado el pago, ésta se considera como no presentada, por lo que no corrige en su totalidad las omisiones.

[...]

...30 de 38

Motivo por el cual, la contribuyente deberá presentar declaraciones complementarias y anexar comprobantes de pago.

Supuesto. Fracción VII Art 17-H Bis del CFF (Diferencias CFDI de ingreso vs Ingreso declaración anual)

Derivado de la consulta a las bases de datos institucionales, se observa que la contribuyente continúa presentando diferencias por concepto de la Declaración anual de ISR del ejercicio Personas morales, del ejercicio más adelante señalado.

Motivo por el cual, deberá presentar declaración complementaria y anexar comprobante de pago.

[...]

VI.(sic) Que la contribuyente con número de folio AC202471480532; el día 20 de noviembre de 2024, ingreso caso de aclaración con la finalidad de desvirtuar las diferencias en el oficio de requerimiento con número de folio 400-37-00-06-02-2024-37758, de fecha 30 de octubre de 2024, notificado 05 de noviembre de 2024.

CONSIDERACIONES

Por lo anterior, esta autoridad procede al análisis de los argumentos y pruebas ofrecidas conforme a lo siguiente:

Que mediante oficio 400-37-00-06-02-2024-37758, de fecha 30 de octubre de 2024, notificado 05 de noviembre de 2024. procedió a requerirle la exhibición de las pruebas que desvirtuaran lo asentado por la autoridad en el oficio en cita, otorgándole el plazo de 5 días conforme al artículo 17-H Bis, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación, mismos que transcurrieron del **07 al 11 de noviembre de 2024**; advirtiéndole que, en fecha 20 de noviembre de 2024, mediante caso de aclaración número AC202471480532 exhibe de forma digital, pruebas con las que pretende desvirtuar los supuestos por los cuales se llevó a cabo la restricción de Certificado de sello digital, por lo que se tiene por no cumplimentado el requerimiento hecho en el oficio 400-37-00-06-02-2024-37758 de fecha 30 de octubre de 2024, lo anterior ya que el caso de aclaración AC202471480532, no se presento(sic) dentro del plazo señalado en el oficio de requerimiento y cuyo plazo se señaló en líneas anteriores.

[...]

Ahora bien, independiente a la fecha de presentación del caso, ésta autoridad, como resultado del análisis y pruebas ofrecidas

...31 de 38

en dicho caso de aclaración AC202471480532, le informa lo siguiente:

Supuesto. Fracción I Art 17-H Bis del CFF. (Omiso en la declaración anual, declaraciones consecutivas o no consecutivas) y Supuesto. Fracción IX Art 17-H Bis en relación con el Art 81, fracción I y/o la que corresponda del CFF (Omiso en la presentación de declaraciones.)

Por lo anterior, del análisis a los argumentos vertidos en su solicitud de aclaración, es de señalar que no se desvirtúa la causa que motivó la restricción temporal del uso del CSD o del mecanismo que utiliza para efectos de la expedición de los CFD, toda vez que persisten las siguientes omisiones:

[...]

Supuesto. Fracción VII Art 17-H Bis del CFF (Diferencias CFDI de ingreso vs Ingreso declaración anual)

Por lo anterior, del análisis a los argumentos vertidos en su solicitud de aclaración, es de señalar que no se desvirtúa la causa que motivó la restricción temporal del uso del CSD o del mecanismo que utiliza para efectos de la expedición de los CFD.

[...]

Por último, es importante precisar que en lo relativo a las diferencias u omisiones no contempladas en el apartado de CONSIDERACIONES del presente oficio, éstas se encuentran señaladas en el oficio por el que se restringió temporalmente el uso del Certificado de Sello Digital para la expedición de Comprobantes Digitales por Internet, o bien, en el oficio mediante el cual se le requirió información y/o documentación; por lo que de ser el caso y alguna de ellas no se encontrará señalada en el presente, ello no implica su falta de atención.

Por lo anterior, en virtud de que de que no logró subsanar las irregularidades detectadas o bien no desvirtuó las causas que motivaron a esta autoridad a aplicar la medida consistente en la restricción temporal del uso del CSD o bien el mecanismo que utiliza ese contribuyente para efectos de la expedición de CFDI

...32 de 38

previsto en el Artículo **17-H BIS**, fracción VII, en relación con su **penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación** mismo que dispone:

[...]

Bajo la misma tesitura el artículo 17-H del referido ordenamiento dispone lo siguiente:

[...]

Por lo anterior y, del análisis a los argumentos vertidos en su solicitud de aclaración, es de señalar que no se desvirtúa la causa que motivó la restricción temporal del uso del CSD o del mecanismo que utiliza para efectos de la expedición de los CFDI, notificada mediante oficio número 400-37-00-06-02-2024-26993 de fecha 05 de agosto de 2024(sic).

En tal sentido, esta autoridad determina que, a la fecha de emisión de la presente resolución, la contribuyente se ubica dentro de la hipótesis contenida en el artículo 17-H Bis, párrafo primero, fracciones I, VII y IX del Código Fiscal de la Federación y:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos **17-H fracción X, 17-H Bis**, 17-J, 29, segundo párrafo, fracción II y 63, primer párrafo, del referido Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.2.15. párrafo séptimo de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, **al no haber desvirtuado la causa que motivó la restricción temporal del certificado de sello digital, se deja sin efectos el certificado de sello digital de la contribuyente** ***** ** ***** ** ** **, para la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o del mecanismo que utiliza para efectos de la expedición de los referidos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.

Finalmente, se informa que una vez que sean subsanadas las causas por las cuales se dejó sin efectos su CSD y corrija totalmente su situación fiscal, podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración establecido en el cuarto párrafo de la regla 2.2.4. y la ficha de trámite "47/CFF Aclaración para informar que corrigió su situación fiscal o bien, para subsanar las irregularidades detectadas por las que se dejó sin efectos su Certificado de sello digital, o bien se restringió el uso de su Certificado de e.firma o el mecanismo que utiliza para efectos de la expedición de CFDI", 2.2.15., penúltimo párrafo, 2.2.21. y posteriormente, de ser el caso, solicitar un nuevo certificado para la emisión de comprobantes fiscales digitales, conforme lo establecido en la regla 2.7.1.5 y la ficha de trámite 108/CFF.

...33 de 38

[...]

De lo anterior se desprende que al **analizar las pruebas ofrecidas en el caso de aclaración AC202471480532**, las irregularidades detectadas o las causas por la que se dejó sin efectos el certificados de sello digital de la contribuyente ******* ** ***** ****, para la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o del mecanismo que utiliza para efectos de la expedición de los referidos Comprobantes Fiscales, son las siguientes:

➤ **Supuesto. Fracción I Art 17-H Bis del CFF. (Omisó en la declaración anual, declaraciones consecutivas o no consecutivas)** ya conoció que la hoy actora fue omisa en la presentación de las declaraciones anuales de los ejercicios 2020, 2021, 2022 y 2023.

➤ **Supuesto. Fracción IX Art 17-H Bis en relación con el Art 81, fracción I y/o la que corresponda del CFF (Omisó en la presentación de declaraciones)** ya conoció que la hoy actora fue omisa fue omisa en la presentación de 131 declaraciones provisionales o definitivas consecutivas.

➤ **Supuesto. Fracción VII Art 17-H Bis del CFF (Diferencias CFDI de ingreso vs Ingreso declaración anual)** ya que la existían diferencias, entre lo asentado en los Comprobantes

...34 de 38

Fiscales Digitales por Internet y lo manifestado en su declaración anual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) de 2019.

Por lo que, al no desvirtuar la causa que motivó la restricción temporal del uso del CSD o del mecanismo que utiliza para efectos de la expedición de los CFDI, notificada mediante oficio número 400-37-00-06-02-2024-26993, en términos de los **artículos 17-H, fracción X y 17-H Bis, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación**, dejaba sin efectos el certificado de sello digital de la contribuyente ***** ** *****, para la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.

Precisado lo anterior, contrario a lo manifestado por la parte actora, la autoridad demandada **sí citó el párrafo del precepto legal aplicable**, a saber el artículo 17-H Bis, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, existiendo adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, ya que **analizó las pruebas** ofrecidas en la aclaración **AC202471480532**, aún y cuando este no se presentó dentro del plazo señalado en el oficio 400-37-00-06-02-2024-37758, con las cuales **no se desvirtuó la causa** que motivó la restricción temporal del uso del CSD o del mecanismo que utiliza para efectos de la expedición de los CFDI, notificada mediante oficio número 400-37-00-06-02-2024-26993, por lo que en términos de los preceptos legales en comento **dejó sin efectos el certificado de sello digital de la contribuyente ***** ** *******, para la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, por lo que esta Sala considera que la resolución combatida contenida en el oficio número 400-37-00-06-02-2025-09450 de 6 de marzo de 2025, se encuentra debidamente fundada y motivada por lo que fue emitida en cumplimiento a los requisitos previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales y 38 del Código Fiscal de la Federación.

...35 de 38

Resulta aplicable la jurisprudencia VIII-J-SS-46, sustentada por la el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del propio órgano jurisdiccional, Octava Época, Año II, número 15, octubre 2017, página 24, que señala:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-

De conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Lo anterior es así, ya que cuando el precepto en comento dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. Así, en forma específica, tratándose de actos impugnados en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado y motivado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en perjuicio de los particulares; b) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso específico; es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del destinatario del acto, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables y c) Las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en [os supuestos jurídicos previstos por la norma legal invocada como fundamento.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/18/2017)

Finalmente, no pasan desapercibidas para esta Sala las manifestaciones de la actora en el sentido de que los argumentos de impugnación hechos valer se apoyan en las sentencias emitidas por este Tribunal en los juicios 863/1/-25-01-8 y 2081/21-10-01-2 ST; toda vez que la demandante pierde de vista que los criterios aludidos carecen de fuerza imperativa para esta Juzgadora, por lo que no resultan obligatorios o vinculantes para este Órgano Colegiado, dado que cuenta con autonomía para emitir sus fallos y plena jurisdicción conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Aunado a que conforme a los artículos 217 de la Ley de Amparo y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, solamente resulta de observancia obligatoria para esta Sala la jurisprudencia que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas y la que establezca el Pleno de este Circuito, así como la jurisprudencia de este Tribunal.

En tal virtud, al no haber desvirtuado la demandante la legalidad de la resolución impugnada, lo procedente es que con fundamento en el artículo 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo esta Juzgadora reconozca su legalidad y validez.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la Sala Superior de este H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

“RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- SI NO SE DESVIRTÚA SU MOTIVACIÓN SIGUE GOZANDO DE LA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ Y LEGALIDAD.- Los artículos 89 y 220 del Código Fiscal de la Federación de 1967, establecen a favor de las resoluciones administrativas la presunción de validez y legalidad, por lo que si el actor en el juicio no desvirtúa los motivos que

...37 de 38

llevaron a la autoridad a la emisión del acto impugnado, ni aportó las pruebas necesarias para desvirtuarlo existe dicha presunción y debe reconocerse la validez de la resolución impugnada.”

Asimismo, sirve de apoyo lo resuelto por esta instrucción, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, Abril de 1993, página 309, que a la letra dice:

“RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos.”

Apoya lo resuelto por este Juzgador, la tesis II-TASS-8659, sustentada por el Pleno de este Tribunal, visible en la página 872 de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Segunda Época, Año VII. No. 76. Abril 1986, que a la letra dice:

“PRESUNCIÓN DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- Si el actor no prueba los hechos constitutivos de sus afirmaciones, debe confirmarse la validez y legalidad de los actos de la autoridad de acuerdo con lo que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 52 fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

...38 de 38

I. La parte actora **no acreditó** los extremos de su acción, en consecuencia;

II. Se reconoce la **legalidad y validez** de la resolución impugnada, precisada en el resultando 1º de este fallo, por los fundamentos y motivos vertidos a lo largo del mismo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyeron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos quién da fe.

**LIC. JOSÉ ALFONSO PADILLA
MANJARREZ**

Magistrado Instructor de la
Primera Ponencia de esta Sala.

**LIC. ÓSCAR ALBERTO
ESTRADA CHÁVEZ**

Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia de esta Sala, firmando en suplencia por ausencia la licenciada **Guadalupe Villaseñor Hurtado**, Primera Secretaria de Acuerdos con fundamento en el artículo 48, tercer párrafo de la Ley Orgánica de este H. Tribunal.

MAG. CÉSAR EDGAR SÁNCHEZ VÁZQUEZ

Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de esta Sala

LIC. MARCO ANTONIO ROMERO OLIVARES.

Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia.

“El 2 de octubre de 2025, el/la licenciada/o (señalar el nombre y apellidos), Secretaria/o de acuerdos con adscripción en (señalar la Sala de su adscripción), hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, morales y domicilios particulares. Conste.